

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de agosto del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-12-8-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza; y, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de "Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia";
- Que,** el artículo 25, numeral 20, de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de "Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes";
- Que,** los artículos 16 y 184, literal a), de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan que la Asamblea del Sistema de Educación Superior, es un organismo de Consulta de este Sistema;
- Que,** el artículo 186 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la forma de integración de la Asamblea del Sistema de Educación Superior;
- Que,** el primer inciso del artículo 188 de la Ley de Educación Superior establece que los representantes para la Asamblea del Sistema de Educación Superior de los profesores o profesoras, las y los estudiantes, las y los servidores y las y los trabajadores, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral. De la nómina de los elegidos certificará el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante Resolución RPC-SO-29-No. 307-2013, de 31 de julio del 2013, el Consejo de Educación Superior, resolvió "*Artículo Único.- Para la designación de los representantes de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior previstos en el artículo 186, literal e), de la Ley Orgánica de Educación Superior, se conformará colegios electorales organizados por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el referido Consejo; y,*

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Expedir el "REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, PARA DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES DE PROFESORES, ESTUDIANTES Y DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES; Y, RECTORES DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES A LA ASAMBLEA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Art. 1.- Finalidad.- El presente Reglamento norma la integración y funcionamiento de los colegios electorales para designar a los representantes de profesores, estudiantes, Rectores de Institutos y Conservatorios Superiores; y, servidores y trabajadores que conformarán la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral, es el Órgano Competente para convocar y organizar los colegios electorales de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior para la designación de los representantes de los Rectores de los Institutos y Conservatorios Superiores, conforme lo determinado en el literal e) del artículo 186 de la indicada Ley.

Art. 3.- Colegios electorales.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, literal c), d), e) y f) de la Ley Orgánica de Educación Superior, se conformarán los siguientes colegios electorales:

- a. Colegio electoral de profesores de las universidades y escuelas politécnicas particulares, que elegirán dos representantes;
- b. Colegio electoral de estudiantes de las universidades públicas, que elegirán dos representantes;
- c. Colegio electoral de estudiantes de las escuelas politécnicas públicas, que elegirán dos representantes;
- d. Colegio electoral de estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares, que elegirán dos representantes;
- e. Colegio Electoral de los Rectores de Institutos Técnicos, que elegirán dos representantes;



- f. Colegio Electoral de los Rectores de Institutos Tecnológicos, que elegirán dos representantes;
- g. Colegio Electoral de los Rectores de los Institutos Pedagógicos, que elegirán dos representantes;
- h. Colegio Electoral de los Rectores de los Institutos de Artes, que elegirán un representante;
- i. Colegio Electoral de los Rectores de los Conservatorios Superiores, que elegirán un representante;
- j. Colegio Electoral de los servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador que elegirán dos representantes.

Las elecciones se regirán bajo los principios de transparencia, participación, igualdad, equidad, alternabilidad, paridad, interculturalidad en la representación, en lo que fuera posible.

Quienes hayan sido elegidos durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

Quienes dejaren de pertenecer al estamento al que representan, perderán su calidad de representantes ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, en cuyo caso se convocará a su respectivo alterno.

En caso de que el representante titular y el alterno perdieren la calidad de representantes ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, el Presidente de ésta deberá comunicarlo al Consejo de Educación Superior con la finalidad de que éste solicite al Consejo Nacional Electoral la designación de nuevos representantes para tales dignidades, por el tiempo que reste para la culminación del periodo correspondiente.

Art. 4.- Nómina de delegados de las instituciones de educación superior y sus estamentos.- El Consejo de Educación Superior, en el término de cuarenta y cinco días remitirá al Consejo Nacional Electoral, los nombres de los delegados principales y alternos, número de cédula de ciudadanía, institución de educación superior y colegio electoral en el que participarán para designar a los representantes ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

Los delegados serán electos de conformidad con las disposiciones que emita para el efecto el Consejo de Educación Superior.

La información será remitida al Consejo Nacional Electoral, de la siguiente manera:

COLEGIO ELECTORAL EN EL QUE PARTICIPARÁN:

DIGNIDAD PRINCIPAL/ ALTERNO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	INSTITUCIÓN A LA QUE REPRESENTAN	CORREO ELECTRÓNICO
-----------------------------	---------------------	----------------------	----------------------------------	--------------------

Art. 5.- De la convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral convocará en cadena de radio y televisión, mediante publicación impresa en diarios de circulación nacional, así como en el portal web del Consejo Nacional Electoral, al Consejo de Educación Superior (CES), a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), a la conformación de los colegios electorales que designarán a los miembros a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

Esta convocatoria contendrá la nómina de los delegados que participarán en los colegios electorales, de conformidad con la información remitida por el Consejo de Educación Superior, el lugar, fecha y hora en la que se realizará el registro para acreditación e instalación de los colegios electorales, número de representantes a elegirse; requisitos que deberán cumplir los delegados; y, de ser necesario, toda información adicional que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente para el eficaz desarrollo de los procesos.

Art. 6.- Petición de corrección.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la publicación de la convocatoria en los medios de circulación nacional, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de delegados convocados, si se considera que existe algún error en su conformación.

La petición de corrección será presentada únicamente, si por subrogación temporal o definitiva otra persona está cumpliendo las funciones de quien fuera titular, al pedido se acompañará la documentación que pruebe la subrogación, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, documentos que serán presentados en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hasta las 17h00 del último día señalado en el término.

El Consejo Nacional Electoral en el término de tres (3) días, contados a partir de la petición de corrección, emitirá la resolución que corresponda y notificará la nómina definitiva, para lo cual se publicará en el portal web del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de Educación Superior (CES) y de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) la nómina de los delegados y el colegio electoral por el que participarán.

Art. 7.- Acreditación de los miembros del Colegio Electoral.- Para efectos de su acreditación, los delegados convocados concurrirán el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, portando su cédula de ciudadanía y certificado de votación, registrarán su asistencia y recibirán su credencial de acreditación.

En caso de no estar presente al momento de la instalación del Colegio Electoral, los delegados convocados podrán ser acreditadas hasta el momento en el que se disponga se tome votación.

La acreditación le permite ejercer su derecho al voto, ser candidato o presentar candidaturas.

Quienes estén en la condición de subrogantes temporales no podrán participar como candidatos.

Art. 8.- Instalación del Colegio Electoral.- A la hora señalada en la convocatoria, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o su delegado dispondrán que mediante Secretaría se verifique el quórum del Colegio Electoral y lo instalará en audiencia pública, con la mitad más uno de sus integrantes.

Si a la hora prevista en la convocatoria, no existiere ese número de miembros, quien se encuentre presidiendo el Colegio Electoral, lo instalará una hora más tarde, con los miembros acreditados presentes.

Durante la Audiencia, el público presente no podrá participar ni interferir en el normal desarrollo del Colegio Electoral.

Una vez instalada la sesión, quien se encuentre presidiendo el colegio electoral dispondrá que por Secretaría se dé lectura de las normas legales pertinentes.

Art. 9.- Dignidades a elegirse.- Una vez instalados los Colegios Electorales, los miembros acreditados, elegirán por votación nominativa los representantes principales y alternos.

Art. 10.- Presentación de candidaturas.- Los miembros del Colegio Electoral presentarán las candidaturas en binomio de representante principal y representante alterno, respetándose los principios de equidad, alternancia y paridad de género.

En el caso de los representantes de los institutos y conservatorios superiores, deberán integrarse por representantes públicos y particulares de manera paritaria.

Las candidaturas se presentarán por escrito, el día de la instalación del colegio electoral en el formulario que para el efecto entregará Secretaría, debiendo estar suscrito por el proponente de las candidaturas y por las candidatas y los candidatos como muestra de aceptación.

Art. 11.- Votación.- Una vez receptadas las candidaturas, quien se encuentre presidiendo el colegio electoral dispondrá que por Secretaría se ponga en conocimiento de los miembros del Colegio Electoral la nómina de los candidatos, los mismos que no podrán ser impugnados.

Para la emisión del voto, el o la Secretaria nombrará a cada uno de los miembros del Colegio Electoral para que exprese su preferencia públicamente y esta sea registrada en el acta correspondiente.

La votación será nominativa, y su expresión podrá ser afirmativa por el binomio de su preferencia, abstención o nulo.

Este procedimiento se repetirá cada vez, según el número de representantes a elegirse en conformidad con lo determinado en la convocatoria.

Si alguno de los miembros del Colegio Electoral, no respondiere al primer llamado, Secretaría solicitará por segunda vez para que exprese su voluntad, luego de lo cual concluirá la votación.

Art. 12.- Escrutinio.- Una vez terminada la votación, quien presida el colegio electoral dispondrá que el Secretario o Secretaria, ponga en conocimiento de la Asamblea los resultados obtenidos del proceso de elección. Para efectos de esta elección se considerará el sistema de mayoría simple.

En caso de empate en el primer puesto, se realizará una nueva votación únicamente con los binomios que se encuentren en esta condición, si no se resuelve el empate, el resultado se decidirá por sorteo.

Art. 13.- Proclamación de resultados.- Una vez concluida la votación para cada representante del número que le fuere asignado en conformidad con lo señalado en la respectiva Convocatoria y obtenidos los resultados definitivos, quien presida el colegio electoral, pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral los resultados, quienes proclamarán los mismos y declarará ganadores a los representantes principales y alternos que hubieren obtenido la mayor votación y emitirán las respectivas credenciales que acrediten su calidad.

Art. 14.- Notificación.- Concluido este proceso de elección el Consejo Nacional Electoral, pondrá en conocimiento del Consejo de Educación Superior la nómina con los representantes principales y alternos elegidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de este Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Las dudas que se presenten en el curso de la sesión de los Colegios Electorales serán absueltas por quien se encuentre presidiendo el colegio electoral.

SEGUNDA.- En todas las etapas del proceso para la conformación de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, el Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Educación Superior prestarán la asistencia mutua que sea requerida.

TERCERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el "Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Colegios Electorales para designar a los representantes de profesores, estudiantes y de

los servidores y trabajadores a la Asamblea del Sistema de Educación Superior”, publicado en el Registro Oficial No. 694 del 2 de mayo del 2012.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de agosto del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-12-8-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza; y, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, resolvió aprobar la siguiente resolución:

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de "Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia";
- Que,** el artículo 25, numeral 20, de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de "Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes";
- Que,** el primer inciso del artículo 188 de la Ley de Educación Superior establece que los representantes para la Asamblea del Sistema de Educación Superior de los profesores o profesoras, las y los estudiantes, las y los servidores y las y los trabajadores, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral.
- Que,** mediante Resolución RPC-SO-29-No. 307-2013, de 31 de julio del 2013, el Consejo de Educación Superior, resolvió *"Artículo Único.- Para la designación de los representantes de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior previstos en el artículo 186, literal e), de la Ley Orgánica de Educación Superior, se conformará colegios electorales organizados por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el referido Consejo; y,*
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-12-8-2014** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expidió el "REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, PARA DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES DE PROFESORES,

